

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 12.

Real orden encargando se ampare y mantenga á los carreteros de la cabaña en la posesion de los derechos que disfrutan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de enero último me comunica lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina de una esposicion de los comisarios y procurador general de la asociacion de carreteros del Reino, quejándose de que en algunas partes no se respetan los derechos que tienen concedidos para el uso de pastos, abrevaderos, sueltas y libre tránsito por los pueblos, caminos, cañadas y servidumbres, y solicitando que se observen exactamente las disposiciones relativas á este asunto; y en vista de todo S. M. ha tenido á bien mandar que recuerde á V. S., como lo verifico, el mas exacto cumplimiento de lo resuelto por real orden de 4 de junio de 1839, encargándole procure que en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la cabaña en la posesion de los derechos que con tanta justicia disfrutan hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y baldíos; todo en los mismos términos que ya estan repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteli-

gencia y efectos espresados, previniéndole que para que las justicias de los pueblos cuiden del mas exacto cumplimiento de esta disposicion de S. M., mande V. S. que se publique y circule en el boletin oficial de esa provincia.

En su consecuencia se inserta dicha real orden en este periódico oficial á los fines que en la misma se previenen, cuidando asimismo las justicias de la provincia del mas exacto cumplimiento de la real orden que se cita. Cáceres 3 de febrero de 1844. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me habeis espuesto sobre la conveniencia de rectificar la planta de la secretaría del ministerio de vuestro cargo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 1.106,000 rs. señalada en la ley de presupuestos de 1.º de agosto de 1842 para los sueldos y gastos de la propia secretaría, se aplicará en esta forma: Un ministro con 1200 rs.; un subsecretario con 500; dos oficiales primeros con 350 cada uno, 700; siete idem segundos con 300 cada uno, 2100; cuatro idem terceros con 240 cada uno, 960; tres idem cuartos con 200 cada uno, 600; dos idem quintos con 160 cada uno, 320; un archivero con 240; un oficial primero con 200; uno idem segundo con 160; uno idem tercero con 140; uno idem cuarto con 120; dos idem quintos con 100 cada uno, 200; dos idem sextos con 80 cada uno, 160; dos escribientes con 80 cada uno, 160; dos idem con 60 cada uno, 120; tres idem con 50 cada uno, 150; tres idem con 40 cada uno, 120; un asesor con 350; un portero mayor con 120; uno idem con

100: dos idem con 80 cada uno, 16,000: dos idem con 6000 cada uno, 12,000: asignacion para mozos de oficio 30,000: id. para gastos ordinarios 140,000: idem para los extraordinarios 36,000.

Art. 2.º La clase y consideracion de los individuos de la secretaría serán las que respectivamente á cada uno corresponda por sus destinos y sueldo, segun el real decreto de 7 de febrero de 1827 en que se hizo la clasificacion general de los empleados de la Hacienda pública, y las particulares que les pertenezcan conforme á la organizacion que reciba la secretaría.

Art. 3.º La seccion de presupuestos queda refundida en la secretaría, y tanto para su desempeño, como para los trabajos extraordinarios, habrá los auxiliares necesarios.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1843. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

(Gaceta del 4 de enero anterior)

La Reina ha visto con desagrado una demostracion oficial que ha pasado al ministerio de mi cargo la contaduría general del reino, comprensiva de los cuantiosos débitos que hasta 31 de diciembre último resultan por plazos vencidos contra los compradores de bienes nacionales. En dicho documento aparecen deudores en esa provincia por cantidad de.....; y siendo como es tanto mas reprehensible toda negligencia en realizar estos descubiertos, cuanto que posesionados los compradores de los bienes que adquirieron en subasta y en goce de sus rentas y de los beneficios que de ellos reportan se hacen por esta razon doblemente culpables y dignos de ser tratados con la mayor severidad, S. M. me manda prevenir á V. S., que desplegando en esta parte del servicio la inflexible energía y rectitud con que debe corresponder á la confianza que le está depositada, promueva la cobranza de dichos débitos en términos que para 1.º de marzo próximo pueda V. S. por resultado definitivo del cumplimiento de esta real resolucion, presentar el saldo de los deudores, ó con el ingreso de sus descubiertos, ó con la declaracion de quiebra de los que no verifiquen el pago.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su mas exacta y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1844. = Juan José García Carrasco. — Sr. intendente de.....

(Gaceta del 13 de id.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Una de las razones que mas prevalecieron en el ánimo de la Reina al suprimir por su decreto de 19 del mes pasado la inspeccion y subinspecciones de la Milicia nacional del reino, fue la

de aliviar á los pueblos del gravámen de 500 rs. mensuales con que, ademas de los gastos que ocasionaba la inspeccion general y el correo franco, estaban dotadas por via de gratificacion cada una de las referidas subinspecciones; y siendo la voluntad de S. M. hacer desde luego palpable este beneficio, se ha dignado mandar cesen en lo sucesivo estos abonos, debiendo solo acreditarse el del honorario de un escribiente para el despacho de los asuntos de la Milicia nacional en las capitanías y comandancias generales, que seguirán recibiendo ademas franco el correo, segun se practica con toda la correspondencia oficial.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1844. = Mazarredo. — Sr....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Uno de los cuidados que mas especialmente ocupan la atencion de S. M. es la administracion de justicia base firmísima del orden social, y al mismo tiempo el decoro de los tribunales y el bienestar de la magistratura, á cuyo ministerio está confiado uno de los poderes públicos. S. M. desearia en su magnanimidad que los recursos del tesoro bastasen á dotar con largueza y subvenir con desahogo á todos los gastos de la administracion de justicia, mayormente cuando su presupuesto es el mas reducido de todos los del Estado. Pero no permitiendo la corta asignacion votada por las Cortes, ni mucho menos la escasez del tesoro, acudir á esta necesidad con la holgura que aquella institucion reclama, quiere al menos que las atenciones de este ramo sean cubiertas con igual proporcion que los demas.

Son numerosas las exposiciones que los tribunales dirigen á este ministerio de mi cargo manifestando el estado lamentable en que se halla el material de los mismos, en los cuales por lo comun se carece de lo que el decoro y la dignidad de la justicia reclaman y aun de lo mas preciso para el ejercicio de sus augustos actos. En el mismo lastimoso estado se hallan los juzgados de primera instancia, que carecen generalmente de la módica asignacion tan indispensable para sus gastos mas urgentes.

Aun mas desatendida, si es posible, está la parte personal, aunque los magistrados y jueces padecen en silencio la triste condicion á que se ven reducidos, sin atreverse á elevar sus quejas al trono, porque ha sido siempre habitual en la magistratura sufrir con resignacion su amarga suerte.

Enterada de todo S. M., y deseosa de poner remedio en cuanto posible sea á estos males, me manda decir á V. E. que por el ministerio de su digno cargo se comuniquen disposiciones terminantes para que á los tribunales y juzgados de primera instancia se les abonen las asignaciones prefijadas en la ley de presupuestos, si no con la puntualidad que fuera de desear, al menos con una justa nivelacion respecto de los demas ramos del Estado, y que igual-

mente se satisfagan sus haberes al personal de la administración de justicia al mismo tiempo que á las demas clases activas.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1844. = Luis Mayans. — Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 3 de enero)

Por la real orden de 21 de octubre de 1836 tuvo S. M. á bien disponer que todos los escribanos remitieran á la respectiva audiencia, dentro de los ocho primeros dias de enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior, con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el tribunal pudieran suministrarse á los interesados las noticias que necesitaran del paradero de los protocolos y se evitarán los fraudes que solian cometerse. A pesar de ser evidente el beneficio á que iba dirigida la tan acertada disposición, no siempre ni en todos los territorios de las audiencias se cumple puntualmente: y deseando S. M. que tenga exacta observancia una providencia tan útil al bien público, ya que por ahora no es posible hasta la publicación de la ley del notariado establecer todas las obligaciones propias de los escribanos, ha tenido á bien resolver que se observe lo siguiente:

Las juntas gubernativas de las audiencias de la Península é islas adyacentes cuidarán de que se cumpla por los escribanos públicos el contenido de la citada real orden de 21 de octubre de 1836.

Que los testimonios remitidos se coloquen en el archivo con el orden y claridad conveniente, imponiendo á los escribanos que no hayan cumplido dicha disposición la correccion oportuna para que lo realicen.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1844. = Mayans. — Sr. regente de la audiencia de.....

(Gaceta del 12 de id.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, y obedeciendo á los sentimientos de mi corazón, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se revoca el decreto expedido por el ex-Regente del reino desde Vitoria, con fecha de 26 de octubre de 1841, suspendiendo el pago de la asignacion hecha en la ley de Presupuestos de 1.º de setiembre del mismo año á mi muy cara y amada Madre la Reina Doña María Cristina de Borbon.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

73
Dado en Palacio á 6 de enero de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

(Gaceta del 8 de id.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de reorganizar el conservatorio de Artes y todas sus dependencias de un modo que pueda corresponder debidamente al objeto de su instituto, he venido en nombrar director de él á D. Joaquin Alfonso, actual catedrático del mismo y oficial cesante del ministerio de la Gobernacion de la Península, en atencion á sus méritos, circunstancias y especiales conocimientos, debiendo disfrutar el sueldo anual de 240 rs., y con obligacion de continuar desempeñando la cátedra de física aplicada; en la inteligencia de que tan luego como tome posesion de su destino, me propondrá la forma que mejor convenga á dicho establecimiento y los medios de darle nuevo impulso, á cuyo efecto examinará detenidamente la organizacion del conservatorio de Artes de Paris, donde se halla actualmente.

Dado en Palacio á 10 de enero de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflores.

(Gaceta del 11 de id.)

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Señora: Cuando los Príncipes en años tan juveniles como los que cuenta S. A. S. el Infante de España D. Enrique se muestran deseosos de gloria y ávidos de ser útiles á sus Reyes y á su patria en tan alto grado lo muestra S. A., deber es del Gobierno de V. M. aconsejarla que se digne acelerar con su munificencia el momento en que aquellos puedan prestar los eminentes servicios á que su deseo los llama. El Infante D. Enrique se distingue por su prematura disposicion al mando, por su anhelo de navegar, por su instruccion en la difícil ciencia marina; y como medio de recompensar su mérito y de proporcionar alta honra á la armada española, me atrevo á proponer á V. M. el siguiente

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes en esposicion de esta fecha el Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, vengo en nombrar comandante del bergantín de guerra *Manzanares* al teniente de navío de la armada nacional, Infante de España, D. Enrique, mi muy caro y amado primo.

Dado en Palacio á 10 de enero de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, José Filiberto Portillo.

(Gaceta del 13 de id.)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 6.

Real orden mandando se observen las reglas que en la misma se espresan sobre documentos de giro.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director de la fábrica del sello lo que sigue:— He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos á los particulares que los usan, sin alterar por ello lo dispuesto en la ley de 26 de mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economía y ventajas han espuesto la contaduría general del Reino, banco español de S. Fernando, junta de comercio de esta capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporcion á todos los documentos que señala el artículo 1.º de la ley, pueden reducirse á la mitad las veinte y cuatro clases de letras en blanco é impresas que se usan, y á doce las treinta y seis de libranzas, pagarés y cartas-órdenes, sin otra novedad para ello que la de suprimir la designacion impresa en que únicamente se diferencian; se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variacion propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujecion á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la empresa encargada de la renta costeará el mayor gasto del tirado de las letras en láminas, quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á ser reemplazados, sin mas dispendio para la hacienda que el que origine el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. — De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que publique la innovacion que se espresa por medio del boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores, desde el momento en que se hallen abastecidas las espedurías.

Y en cumplimiento de lo que en la misma se me previene, la inserto en el boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia de los particulares que hacen uso de los documentos de giro. Cáceres 28 de enero de 1844. = Faustino Balboa.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 10 de marzo próximo de diez á doce de su mañana, se procederá en esta capital ante el señor Intendente, y en Trujillo ante su alcalde constitucional, al arriendo de la dehesa nombrada Mata-Budiona, término de Madrigalejo, perteneciente al secuestro del Marques de Valdespina, por todos los aprovechamientos en redondo, y presupuesto de 10,000 rs. anuales. Cáceres enero 31 de 1844. = P. A. D. S. A., Juan de la Cruz Becerra.

Don Faustino Balboa, Intendente juez de hacienda de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Rodriguez, vecina de Cuadrasais (en Portugal) para que se presente á oír la providencia definitiva dada en la causa por aprehension de jéneros de contrabando, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 31 de enero de 1844. = Faustino Balboa. = Por mandado de S. S., Juan Francisco Campos.

Alcaldía constitucional de Plasenzuela.

De la dehesa Boyal de esta villa se ha estraviado una potra de un año que va á dos, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, con hierro de cruz en la nalga derecha, y con la oreja derecha despuntada, la que hace cosa de cincuenta dias que falta, sin haberse podido adquirir noticia alguna de ella. Los alcaldes constitucionales y cualesquiera persona que sepa de su paradero, se servirá retener en su poder dicha potra y dar aviso á esta justicia para los efectos que correspondan. Plasenzuela 26 de enero de 1844. = Joaquin Ruiz.

Hallazgo de una jaca.

Una jaca torda, cerrada, entera, sin hierro, de alzada de seis cuartas y media cumplidas, se recojó estraviada en la hoja de la Zafrilla partido de Cáceres, la cual está depositada de mi orden en esta poblacion.

Cualquiera persona que se conceptúe con derecho á ella acudirá ante mi autoridad con el documento que lo justifique en forma. Malpartida y enero 18 de 1844. = El alcalde constitucional, Francisco Rebollo.